

AUTONOMÍA PRIVADA Y RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO ENTRE CONTRAYENTES DE DIFERENTES PAÍSES. ¿UNA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN?

*Private autonomy and economic
regime of marriage between persons
from different countries. A regulation
proposal?*

CAMELIA FAJARDO MONTOYA*
Universidad de Oriente
Santiago de Cuba, Cuba

RESUMEN: El presente trabajo parte de un análisis de las cuestiones más generales de la autonomía privada como figura del Derecho Privado, para desentrañar sus posibilidades de actuación en Derecho de Familia y en Derecho Internacional Privado, valorando su aplicación al régimen económico como efecto del matrimonio entre contrayentes de países diferentes. Del Derecho de Familia, se particulariza en el régimen económico convencional y el contrato de bienes en ocasión del matrimonio y su trascendencia para los matrimonios mixtos como manifestación de la autonomía material, y desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, su concreción en la elección por las partes de la ley aplicable al supuesto internacional que les afecta.

PALABRAS CLAVE: autonomía privada, matrimonio mixto, ley aplicable, capitulaciones matrimoniales

* Máster en Derecho Civil y Familia. Profesora Auxiliar de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba. Correo electrónico: <cfajardo@uo.edu.cu>.

Artículo recibido el 19 de abril de 2016 y aceptado para publicación el 30 de enero de 2017.

ABSTRACT: *The present work begins with an analysis of the most general questions about private autonomy as a figure of Private Right, to analyse then its performance possibilities in Family Law and in Private International Law, valuing its application to the economic regime as effect of the marriage among contracting parties of different countries. From the perspective of Family Law, it is particularized at times in the conventional economic regime and the contract of goods of marriage and their transcendency for the mixed marriages as manifestation of the material autonomy, and from the perspective of the Private International Law, their concretion in the election for the parts of the applicable law to the international supposition that affects them.*

KEYWORDS: *private autonomy, mixed marriage, applicable law, matrimonial capitulations*

INTRODUCCIÓN

La autonomía privada constituye una pieza clave en el Derecho Privado, por las posibilidades que ofrece a los sujetos de constituir relaciones jurídicas y al propio tiempo de reglamentar las mismas. Sus manifestaciones se encuentran en distintas ramas e instituciones del Derecho, centrándonos –principalmente– en un análisis en el despliegue de ésta en el Derecho de Familia y en el Derecho Internacional Privado.

Abordaremos así, las implicaciones de esta figura desde el Derecho de Familia, concretamente, en el régimen económico como efecto patrimonial del matrimonio, y sus connotaciones en los matrimonios entre contrayentes de diferentes países, denominados también matrimonio mixto o binacional; e igualmente valoraremos su papel en la determinación de la ley aplicable a dicho régimen como supuesto privado internacional, revelando las ventajas que dicha manifestación ofrece en la solución de los conflictos que, en este ámbito, pudieran generarse ante la diversidad de regímenes económicos matrimoniales vigentes en el mundo y las divergencias existentes en su regulación en los Derechos internos de los países, lo que obedece a las diferencias de costumbres, cultura e idiosincrasia de cada uno de ellos, con trascendencia a la regulación de las instituciones familiares y a la solución adecuada de los supuestos con contrayente de distintos *Estados del orbe*.

I. AUTONOMÍA PRIVADA: NOCIONES GENERALES CON TRASCENDENCIA AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO MIXTO

La expresión autonomía de la voluntad debe su origen a la palabra “autonomía”, del griego *autos* (a sí, para sí), y *nomos* (norma, regla).¹ Siguiendo el sentido lato de los vocablos que la integran, implica considerar que se trata de la regla o norma dada para sí mismo, o como sostiene Pérez Gallardo² “*el poder de dictarse uno mismo su propia ley.*” Tradicionalmente, se usaba dicha terminología, por entender que la “potestad”, que es el contenido de la autonomía, se confiere a la voluntad humana para que sea ella la que gobierne las relaciones entre las personas.³ Sin embargo, en las últimas décadas se emplea la expresión autonomía privada, lo que sin duda es más adecuado, si tomamos en consideración que la voluntad no tiene capacidad para ser autónoma, ya que la autonomía concebida como capacidad de decidir por sí mismo, resulta propio a la persona y, por tanto, es inherente a ella.

A juicio de Díez Picazo y Guillón Ballesteros⁴, autonomía privada no es sino libertad individual, lo que significa permitir hacer, dar al individuo una esfera de actuación. Pero reconocer autonomía lleva implícito algo más, el hecho de que el individuo no solo es libre, sino también soberano para dictar su ley en su esfera jurídica. De ello deriva, entonces, que la autonomía de la voluntad posibilita al individuo la constitución de relaciones jurídicas y más allá, al permitir a éste la determinación del contenido de aquellas.

El papel de la categoría en estudio para el Derecho Privado deriva precisamente de la posibilidad que ofrece a los individuos de reglamentar, por sí mismo, las relaciones jurídicas en las que son o han de ser parte, poder que se manifiesta en la constitución de relaciones jurídicas, celebración de contratos, actos de disposición y en la posibilidad de reglamentar dichas relaciones jurídicas.⁵

La autonomía privada, aunque lleva implícita la posibilidad de reglamentar las relaciones jurídicas, no debe considerarse fuente generadora de normas jurídicas en el más amplio sentido de la palabra, puesto que no conduce a la creación de reglas con eficacia social. En otros términos, si bien la ley tiene una eficacia primaria de organización social que le otorga el

¹ ARNAU (2003) p. 98.

² PÉREZ (2001) p. 20.

³ LEYVA (2010-2011) p. 269.

⁴ DÍEZ-PICAZO y GUILLÓN (2003) p. 379.

⁵ CASANOVAS Y LA ROSA (1976) p. 1004.

rango de norma jurídica, la *lex privata*, como emanación de la autonomía privada, constituye solamente regla para la ordenación de las relaciones entre particulares.

No debe entenderse el poder conferido a la persona en ejercicio de la autonomía privada de forma absoluta⁶, en tanto el mismo está sujeto a límites, lo que halla su fundamento en la existencia de intereses de la colectividad a resguardar, que se encuentran por encima de los intereses de los particulares. Por ello, el ordenamiento jurídico define con claridad los márgenes de actuación de la autonomía, a fin de que la misma no se vuelva desmedida hasta el hecho de vulnerar esos intereses superiores. Algunos estudiosos del tema⁷ ubican como límites de la autonomía privada a la ley, la moral y las buenas costumbres. No obstante, el orden público⁸ o las normas de policía, constituyen instituciones propias del Derecho Internacional Privado, con una incidencia marcada cuando de límites de la autonomía privada se trata.

La ley, como límite a la autonomía de la voluntad, puede incidir en dos aspectos. Inicialmente, hay que determinar en cuál aspecto incide, siendo precisamente en aquellos poderes que confiere su ejercicio, es decir, tanto en la constitución de relaciones jurídicas, como en la reglamentación de su contenido. Respecto a la moral debe precisarse que de modo indistinto se emplea también el término de buenas costumbres; si bien autores como Pérez Gallardo⁹ conciben a ésta última como una manifestación externa de una moralidad aceptada. De cualquier modo, la moral tiene como peculiaridad el hecho que, al no encontrar una positivación concreta en la ley, admite una aplicación bastante flexible por parte del operador del Derecho encargado de la interpretación y solución de los casos de la vida práctica. Si bien debe quedar claro que se trata de un límite que varía de sociedad en sociedad y que está en dependencia de lo que ha logrado imponerse como referente derivado del criterio general de las personas honestas y rectas en su actuación cotidiana.

⁶ ARNAU (2003) pp. 99-100.

⁷ DÍEZ-PICAZO y GUILLÓN (2003) p. 381; ABELIUK (2008) p. 72; VODANOVIC (2001) p. 50 y BASCUR (2010) p. 75.

⁸ Respecto a la manera en que se regulan tales límites en el ámbito legislativo, artículos 1271 y 1930.6 del Código Civil de Guatemala de 1963; artículo 2437 del Código Civil de Nicaragua de 1931; artículo 1106 del Código Civil de Panamá de 1916; artículos 7, 454- II y 1142 del Código Civil de Bolivia de 1975; artículo 1354 del Código Civil de Perú de 1984 y artículo 900 del Código Civil de República Dominicana de 1987.

⁹ PÉREZ (2001) p. 51.

Con relación al orden público como límite a la autonomía de la voluntad, en perfecto escenario por resultar de aplicación en supuestos internacionales privatistas, como el que es objeto de nuestro análisis, nótese que es concebido como una excepción al normal funcionamiento de la norma conflictual. En tanto, el Derecho al que conduce dicha norma contiene disposiciones que devienen incompatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del foro, con lo que, dicha figura, al erigirse como mecanismo de control de tales principios, afecta el normal funcionamiento de la norma indirecta. Su alcance en sede de régimen económico en matrimonios mixtos tiene una connotación especial en la autonomía conflictual, en vista de que en el supuesto en que las partes elijan para regir su régimen económico una ley que resulte contraria al orden público, dicha ley deberá ser desestimada por atentar contra los principios fundamentales ya aludidos.¹⁰

Por su parte, las normas de policía, también denominadas normas materiales imperativas o normas de aplicación inmediata, constituyen normas de Derecho interno, rigurosamente obligatorias, que resultan de aplicación también a situaciones privadas internacionales, sin que pueda aplicarse ninguna norma de conflicto ni tampoco Derecho extranjero.¹¹ Se trata en suma de disposiciones imperativas que, aun cuando no hubieren sido tomadas en cuenta por las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, se alzan frente a los supuestos en que ella se ejerce, haciéndolas inaplicables en lo que a ellas se opongan, obligando a los sujetos a su estricta observancia. Tales normas se constituirán como un límite a la autonomía, al no poder las partes involucradas en el supuesto sustraerse a su cumplimiento.¹²

Con relación a la incidencia del orden público o las normas de policía, abordaremos algunos aspectos más adelante, al referirnos al despliegue de la autonomía privada en el régimen económico del matrimonio mixto.

¹⁰ Respecto a la proyección del orden público en sede de régimen económico matrimonial desde una visión convencional, artículo 14 del Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978.

¹¹ Algunas manifestaciones de su regulación pueden apreciarse v.gr. artículos 18 y 19 del Código de Derecho Internacional Privado de Suiza de 1987 y artículo 17 de la Ley n° 218 de 1995.

¹² DÁVALOS (2009) pp. 125 y 126.

II. AUTONOMÍA PRIVADA Y DERECHO DE FAMILIA: CONCRECIÓN EN SEDE DE RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

Para desentrañar la conexión existente entre el Derecho de Familia y la autonomía privada, con vista a centrar luego la atención en el régimen económico, como efecto patrimonial del matrimonio, y los márgenes de actuación de la autonomía de la voluntad en tal instituto, nos referiremos brevemente a los caracteres del Derecho de Familia.

Se alude por algunos autores¹³ entre sus notas características, la intimidad, lo que deriva de los aspectos que se vislumbran en muchas de las relaciones jurídicas reguladas por esta rama (relaciones familiares), vinculadas esencialmente a la convivencia, la procreación y la esfera de los afectos, hasta el punto de que, en ocasiones, llega a ser cuestionada la intervención del Derecho en la reglamentación de algunas de sus relaciones. No obstante, la preeminencia en esta materia de los intereses públicos y sociales, y la necesidad de proteger a determinados miembros de la familia, entre ellos a los menores de edad, determinan la intervención del Estado en la regulación de las relaciones familiares, y al mismo tiempo la atenuación de la autonomía de la voluntad, que se ve generalmente limitada a querer o no querer, al estar preestablecidas por las normas jurídicas aplicables al caso, las consecuencias de la primera opción. Ello implica, entonces, una menor incidencia de la voluntad de las partes con respecto a los efectos de los actos jurídicos que inciden sobre las relaciones de familia, así como una potenciación de la forma en su otorgamiento, y un predominio del formalismo, por sobre el consensualismo.¹⁴ Lo anterior, tiene otras manifestaciones, referidas a la irrenunciabilidad de los derechos subjetivos extra-patrimoniales de la familia y la irrelevancia de la voluntad en el nacimiento y efectos de algunas relaciones jurídicas de esta rama del Derecho.

Para ilustrar lo expuesto, tengamos en cuenta, que en el matrimonio, si bien se precisa una manifestación de voluntad para su formalización, una vez acaecida ésta, se despliegan una serie de efectos jurídicos, a saber, los personales, que se configuran normalmente como derechos y deberes y los segundos, los efectos patrimoniales, que implican el establecimiento del régimen económico, efectos que se generan, queriendo o no las partes, como consecuencia del consentimiento dado por los contrayentes en el acto de formalización. En los primeros, la autonomía de la voluntad se encuentra desterrada del ámbito legislativo, mientras que, en los segundos, opera o puede operar,

¹³ BERCOVITZ *et al.* (2007) pp.20 y 21 y QUINTANA (2015) pp. 24-26.

¹⁴ SCHMIDT (1999) p. 105.

la autonomía privada, en dependencia de lo que al respecto establezca la ley. Centrando nuestra atención en los efectos patrimoniales, tomando en consideración que es precisamente en estas consecuencias jurídicas del matrimonio donde es admitido un margen de actuación a la autonomía privada.

Al hacer referencia a los efectos patrimoniales del vínculo conyugal, debemos abordar la categoría régimen económico, por la que ha de entenderse ese conjunto de reglas cuya finalidad es conferir un régimen especial a los intereses patrimoniales de los cónyuges, tanto en las relaciones de éstos entre sí, como en sus relaciones con terceras personas,¹⁵ admitiéndose desde una perspectiva teórica una diversidad de regímenes por razón de la forma en que los bienes se organizan, fluctuando entre el régimen de comunidad, separación y el de participación¹⁶, los que pueden regir la vida económica de la pareja por disposición legal o por haberlo decidido las partes en ejercicio de su autonomía privada. En el primero de los casos, o sea, cuando el régimen ordena la vida económica de la pareja por disposición legal, no hay margen de actuación a la autonomía privada, en tanto se trata de un régimen impuesto o establecido de manera directa por la ley, o en su caso, con carácter supletorio, cuando los cónyuges no han hecho elección de régimen alguno.¹⁷ En el segundo de los supuestos planteados, nos encontramos ante un régimen convencional, el que se configura cuando prima la voluntad de los consortes en la constitución del régimen, al ofrecerles el ordenamiento jurídico la posibilidad de elegir entre varios regímenes aquel que resulte más adecuado a su parecer para la regulación de sus relaciones patrimoniales, configurándose la llamada “autonomía material”.¹⁸

De lo anterior, se colige que, si bien en el caso del régimen legal no hay margen alguno al ejercicio de la autonomía privada, pues es la ley la que preestablece dichas reglas; en el régimen convencional, las partes se encuentran en libertad para sujetarse al régimen de su preferencia, dentro de los descritos por la norma o, incluso, pueden lograr pactar hasta las cláusulas del régimen.¹⁹

¹⁵ MOLINA (2014) p. 527.

¹⁶ PÉREZ (2009) pp. 50-54.

¹⁷ BELLUSCIO (2004) p. 4. Entre los países que asumen la regulación del régimen económico legal, sin margen alguno a la autonomía de la voluntad, se encuentra Cuba y Bolivia. Artículo 29 del Código de Familia de Cuba de 1975 y artículo 176 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia de 2014.

¹⁸ SANTIBÁÑEZ y PEÑA (2007) p. 62.

¹⁹ Ello en virtud de que el régimen convencional puede ser pleno, al permitirle la ley a los contrayentes hasta configurar reglas específicas para el régimen sin sujetarlos en su

En la actualidad, muchos ordenamientos jurídicos asumen la regulación de las relaciones patrimoniales del matrimonio con un margen de actuación a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, e incluso países como Argentina, que anteriormente contemplaban un régimen económico legal, con la promulgación en el año 2014 de su Código Civil y Comercial, admite la existencia de un régimen de tipo convencional²⁰, por las ventajas que el mismo reporta en pos de la realización del principio de igualdad de los cónyuges, y ante la imposibilidad de que un régimen de tipo legal pueda responder adecuadamente a la diversidad de formas en que se organizan las familias en el vigente contexto.

La posibilidad de elegir el régimen económico del matrimonio se materializa mediante las llamadas capitulaciones matrimoniales²¹, figura que comúnmente también recibe la denominación de pactos nupciales o contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, y referido al negocio jurídico accesorio del matrimonio, por el cual se regula su régimen económico de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los consortes (futuros o actuales).²² El objeto de las referidas convenciones variará según la regulación de cada Derecho positivo y, en la medida en que se les admita, responde a la autonomía de voluntad de los contrayentes que, de este modo, se apartan del régimen legal (que por eso se le denomina “supletorio”), o introduce parciales modificaciones a los efectos normales del mismo.

Frente a lo expuesto, cabe preguntarse: ¿Cómo es más propicia la regulación del régimen económico matrimonial, considerando esta clasificación?

elección a alguno de los prediseñados por el legislador, o puede igualmente ser menos pleno, al ceñir la libertad de elección a alguno de los regímenes ya articulados en la ley. KRASNOV (2009) p. 210 y QUINZÁ (2015 pp. 35 y 36.

²⁰ En torno a sus peculiaridades *cf.* MOLINA (2014) pp. 528 y ss.

²¹ BERCOVITZ *et al.* (2007) p. 128; BOSSERT (2004) p. 228.

²² En la actualidad la libertad de estipulación en capitulaciones matrimoniales es asumida en varios países del orbe. A fin de ilustrar tomamos como referente países del contexto latinoamericano y del europeo respectivamente. Artículo 116 del Código Civil de Guatemala de 1963; artículo 153 del Código Civil de Nicaragua de 1931; artículo 81 y 86 del Código de Familia de Panamá de 1994; artículo 1387 del Código Civil de República Dominicana de 1987; artículo 295 del Código Civil de Perú de 1984; artículo 203 del Código Civil de Paraguay de 1987; artículos 446 al 449 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2014; artículo 1315 del Código Civil de España de 1889; artículo 1387 del Código Civil de la República de Francia de 1804; artículo 1408 del Código Civil de Alemania de 2013; artículo 1698 del Código Civil de Portugal de 1966; y artículo 159 y 162 del Código Civil de la República de Italia de 1942.

Sin lugar a dudas, dicha relación viene ligada al principio de la autonomía de la voluntad. La forma en que se asuma el régimen económico depende de la propia regulación que sobre este particular prevea cada ordenamiento jurídico, y en el caso de los matrimonios mixtos, su materialización depende de que el Derecho interno aplicable a la vida económica de la pareja ofrezca margen a la autonomía material. De ello derivará que los contrayentes tengan posibilidad de diseñar las reglas aplicables a sus relaciones pecuniarias o que las mismas les sean impuestas de forma obligatoria por la propia ley, sin margen alguno a su configuración por parte de aquellos.

La autonomía de la voluntad, en el marco del régimen económico del matrimonio, resulta muy conveniente a nuestro juicio, tanto en los matrimonios entre nacionales como en los matrimonios mixtos, pues la posibilidad de elegir por sí el régimen económico permite valorar las condiciones laborales, financieras y materiales en sentido general que rodean a los futuros cónyuges para definir cuáles son las reglas que de mejor manera responden a dichas condiciones. Recuérdese en este orden, que si bien el legislador puede perfilar un régimen que de manera general defienda la solidaridad familiar (un régimen comunitario), para una pareja, en razón de las condiciones que la rodean, puede resultar ventajoso, mientras para otra, en condiciones distintas, puede devenir abiertamente perjudicial.

En el caso particular de los matrimonios mixtos, un régimen legal, para esta pareja, al imponer rigidez, refuerza la posibilidad de conflicto, mientras que el convencional, y por tanto, genera cierto margen de actuación de la autonomía privada en este ámbito, pudiendo dar lugar a que, dentro de este ordenamiento interno, los cónyuges puedan escoger una tipología de régimen económico que armonice dos ordenamientos jurídicos en conflicto. Por tanto, la sola existencia de un régimen convencional es una puerta abierta a la posible solución del conflicto de leyes.

Con independencia del valor que se atribuya a la autonomía de la voluntad en este particular, no debe darse margen a que los contrayentes, al configurar las reglas aplicables a sus relaciones patrimoniales, puedan lesionar los intereses de la familia. De hecho, debieran imponerse limitaciones que, sin constituir extremas cortapisas a la libertad de pacto, preserven cuestiones esenciales, tales como: la contribución para la satisfacción de las necesidades del hogar y, en sentido general de la familia que se constituya, a partir de la formalización de ese vínculo conyugal.

Lo anterior, establece hondos nexos con el régimen matrimonial primario, referido concretamente a ese estatuto patrimonial o marco jurídico general dentro del cual debe organizarse la vida matrimonial, que es el reflejo de

la concepción que, acerca del matrimonio, tiene el legislador. Se trata pues, de normas de aplicación general, disposiciones comunes a todos los regímenes económicos, sea cual fuere las reglas que rijan la vida patrimonial de los cónyuges.²³ Si bien para algunos autores españoles tales como Bouza Vidal y Abarca Junco, algunas de las normas que integran el llamado “régimen matrimonial primario” deben considerarse como normas materiales imperativas o de aplicación inmediata, otros como González entienden que las mismas debían entenderse como de orden público, excluyéndose entonces la aplicación de cualquier disposición extranjera manifiestamente contraria a la libertad y plena igualdad jurídica de los cónyuges durante el matrimonio.

Un aspecto controvertido respecto al régimen económico matrimonial y que guarda relación con la autonomía privada, lo constituye la posibilidad de alterar o modificar el régimen económico previamente pactado por los contrayentes o impuesto por la ley a falta de elección, refiriéndose así a la mutabilidad²⁴ o inmutabilidad²⁵ del régimen.

El primer caso, implica la posibilidad de modificar las reglas acordadas por las partes con posterioridad a su elección, mediante las propias capitulaciones matrimoniales, al no quedar limitada su celebración en un momento anterior a la formalización del vínculo conyugal, pudiendo ser utilizada ulteriormente para modificar el régimen previamente pactado, o para sustituir el régimen originario, sea este convencional o legal. En el régimen inmutable, por su parte, el legislador impide que una vez elegido el régimen aplicable a las relaciones económicas de los contrayentes pueda volverse a decidir sobre este particular.

²³ AGUILAR (2006) pp. 139 y 140.

²⁴ Posición asumida en la actualidad por varios países de Latinoamérica y Europa. Artículo 125 del Código Civil de Guatemala de 1963; artículo 154 del Código Civil de Nicaragua de 1931; artículo 83 del Código de Familia de Panamá de 1994; artículo 296 del Código Civil de Perú de 1984; artículo 207 del Código Civil de Paraguay de 1987; artículo 449 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2014; artículo 1317 del Código Civil de España de 1889; artículo 1397 del Código Civil de la República de Francia de 1804; artículo 1408 del Código Civil de Alemania de 2013.

²⁵ Considerada esta postura como uno de los pilares del régimen económico, y que se mantuvo intacta hasta la década de los 60 del siglo XX que comienza a refrendarse el principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial, resultando pionera en esta postura la Ley holandesa de 14 de junio de 1956, que prevé en su artículo 200 la celebración de capitulaciones durante el matrimonio, siempre que hayan transcurrido al menos 3 años de su celebración y se haya obtenido autorización judicial. Al respecto PÉREZ (2001) p. 39.

La primera opción resulta, a nuestro juicio, más conveniente, porque las condiciones que rodean a los contrayentes pueden ser unas al momento de la formalización del matrimonio y variar con posterioridad a la elección del régimen económico efectuada por éstos, de tal manera que, con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias, puede llegar a convertirse en desventajosa la elección realizada con anterioridad. No obstante, para su admisión en el ordenamiento jurídico han de preverse mecanismos de publicidad del régimen y su respectiva modificación, para el conocimiento de terceros, por razón de los perjuicios que tales modificaciones les pudieran ocasionar.²⁶

En el caso particular de los matrimonios mixtos, la asimilación de la mutabilidad en el ordenamiento jurídico, además de posibilitar el ajuste de las reglas aplicables a la vida económica a las nuevas condiciones sociales, podría constituir un mecanismo para que las partes prevengan un posible conflicto de leyes, por cambio de domicilio de alguno de ellos u otra circunstancia sobrevenida, máxime si en la actualidad el flujo migratorio es bastante dinámico y es frecuente el desplazamiento de personas a sitios distintos al de origen con pretensiones de permanencia.

La asimilación de la autonomía material, en sede de régimen económico matrimonial, es muestra de la posibilidad de actuación de la autonomía privada en el Derecho de Familia, cuestión que se manifiesta en un número considerable de los cuerpos legales examinados como una alternativa de regulación, amparado en las ventajas que su potenciación ofrece, sobre todo porque además de permitir la ordenación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges por las reglas que respondan de mejor forma a las condiciones fácticas de toda índole que rodean a la pareja, favorece en las relaciones conyugales la materialización del principio de igualdad jurídica y la potenciación de la libertad individual. Dicha autonomía irradiará las relaciones patrimoniales de los matrimonios mixtos, en la medida en que tenga cabida en el Derecho interno, rector de las mismas, un régimen económico de tipo convencional.

²⁶ En este sentido ha de tenerse presente que la mutabilidad del régimen sin la articulación de los mecanismos de publicidad necesarios es una puerta abierta a que el cambio de régimen pueda afectar a terceros, siendo éste uno de los argumentos planteados por los partidarios de la inmutabilidad para el mantenimiento de esta postura en la actualidad. Respecto a los mecanismos adecuados para la protección de los terceros que contratan con los cónyuges y su vínculo con la mutabilidad, *DIAGO* (2008) pp. 2763 y ss.

III. AUTONOMÍA PRIVADA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: POSIBILIDAD DE ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN SUPUESTOS INTERNACIONALES

La autonomía de la voluntad, en el Derecho Internacional Privado, consiste en la posibilidad que se ofrece a las partes de determinar el Derecho aplicable a la situación privada internacional que les afecta,²⁷ criterio compartido por Casanovas y La Rosa, que de forma sintética define la figura en análisis como el “*poder de elección de la ley aplicable*”²⁸. La misma, ha tenido sus manifestaciones en los contratos internacionales,²⁹ fundamentalmente a partir del siglo XVI en que se deja en libertad a las partes para elegir la ley rectora del contrato que las une, ante las limitaciones que presentaban otras conexiones usadas en esa época.³⁰ Ya en el siglo XIX esta solución se consideraba mayoritaria, alcanzando su máximo esplendor en el siglo XX.

Si bien, en el Derecho Privado, el ámbito contractual es el que siempre ha sido ampliamente beneficiado respecto a la actuación de la autonomía de la voluntad, lo que ha trascendido al empleo de la misma, en sede de Derecho Internacional Privado, pero ¿podría extenderse su uso a supuestos internacionales en Derecho de Familia, y particularmente, en el ámbito matrimonial? Aún y cuando en las cuestiones de estatuto personal y, concretamente, en asuntos de familia y matrimonio, la autonomía privada no es tan amplia, por encontrarse limitada, como ya habíamos apuntado antes, por el carácter imperativo de la mayoría de los preceptos que lo regulan y el carácter público que se atribuye a las instituciones familiares, consideramos que su actuación no solo es posible, sino –además– necesaria, esto en los marcos del Derecho Internacional Privado.

²⁷ CARRASCOSA (2000) p. 4.

²⁸ CASANOVAS y LA ROSA (1976) p. 1004.

²⁹ La introducción o al menos las primeras manifestaciones del uso de la autonomía de la voluntad en Derecho Internacional Privado se atribuye a Dumoulin, en su célebre consulta a los esposos Ganey, sobre la base de que el régimen económico matrimonial descansaba en un pacto tácito, y que debía aplicarse la ley elegida por las partes a los bienes matrimoniales, cualquiera que fuere el lugar de su situación. A esos efectos, SÁENZ (2016) p. 20.

³⁰ Ello en virtud de que si la ley rectora del contrato lo constituía la del país de su conclusión, muchas veces existiría total desconexión del supuesto con dicha ley en los casos en que el país de conclusión hubiese sido escogido de forma aleatoria o al azar, y respecto a la ley del lugar de ejecución se presentaba la problemática de que podía tratarse de un contrato a ejecutarse en varios lugares distintos, o incluso no disponer de lugar de ejecución.

De hecho, a lo largo de la historia del Derecho Internacional Privado han existido períodos en los que la elección de ley, también denominada como “*autonomía conflictual*”, se ha empleado en materias relativas a la persona y la familia, aunque con menor énfasis que en los contratos. En la relación matrimonial se comienza a emplear la autonomía de la voluntad como punto de conexión a partir de la segunda mitad del siglo XX,³¹ y en razón de ello, los cónyuges podrían elegir la ley aplicable a sus relaciones matrimoniales, lo que se ha materializado en los sistemas conflictuales de determinados países,³² precisamente respecto a los efectos patrimoniales de la relación conyugal, amparado, sobre todo, en la cercanía que conciben entre estos y los contratos.

En el Derecho Internacional Privado se han concebido dos modelos jurídicos³³ para la regulación del régimen económico matrimonial. El primero de ellos, denominado “sistema de unidad del régimen”, y el segundo, “sistema de pluralidad o dispersión”.

El sistema de unidad concibe la regulación de la figura de conjunto, sometiéndolo a una ley única, determinada en función de diversos criterios, ley nacional común, ley del domicilio conyugal, ley elegida por las partes.³⁴

El sistema de pluralidad o dispersión, para la regulación del régimen económico del matrimonio distingue entre bienes muebles e inmuebles, sujetando los bienes inmuebles a la ley del país de situación, en tanto los bienes muebles los rigen por la ley del domicilio.³⁵ Lo anterior, es reflejo de la asimilación en la ordenación del régimen económico matrimonial desde el Derecho Internacional Privado de la autonomía de la voluntad de las partes, en la elección de la ley aplicable al supuesto internacional que les afecta.

³¹ El empleo de la autonomía de la voluntad puede apreciarse en esta etapa en el ámbito convencional en la Conferencia de La Haya de 1978 a los regímenes económicos matrimoniales. A esos efectos DIAGO (1999) p. 113.

³² Al respecto, artículos 14 y 15 de la Ley de Introducción al Código Civil alemán de 1986; artículos 52 y 53 de la Código de Derecho Internacional Privado de Suiza de 1987; artículo 30 de la Ley n° 218 de 1995 y artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil de España de 1889, como cuerpos legales europeos que asumen la autonomía conflictual en los efectos patrimoniales del matrimonio. Esta postura es igualmente asumida en República Dominicana en el artículo 44 de su Ley de Derecho Internacional Privado de 2014.

³³ CALVO y CARRASCOSA (2003) p. 126

³⁴ Modelo seguido por países como España, Portugal, Francia, Suiza, Perú y Panamá.

³⁵ Sistema seguido por Argentina y países del Common Law.

Los instrumentos internacionales que, de una forma u otra, regulan lo relativo al régimen económico del matrimonio, en su mayoría contienen manifestaciones expresas de autonomía material, al regular lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales o contrato de bienes en ocasión del matrimonio³⁶. Pero, no ocurre lo mismo respecto a la autonomía conflictual, que comienza a tener reconocimiento en el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre Ley aplicable a los Regímenes matrimoniales³⁷, en el artículo 3, precepto legal que declara aplicable al régimen patrimonial matrimonial la ley interna elegida por los esposos antes del matrimonio, ley que puede fluctuar entre la ley de un Estado del que uno de los esposos tiene la nacionalidad al momento de la elección; la ley del Estado donde cualquiera de ellos tiene su residencia habitual al momento de la elección; o la ley del primer Estado donde cualquiera de los esposos establecerá una nueva residencia habitual después del matrimonio. Es válido aclarar en este caso que, tratándose del ejercicio de la autonomía conflictual, cabe la posibilidad de que las partes no realicen elección del Derecho aplicable a la relación patrimonial, en cuyo caso se prevé en el artículo 4 del propio texto aplicable la ley de la primera residencia habitual. Solo en aquellos casos en los que no se hubiere hecho, por éstos, elección del Derecho aplicable y, careciendo, los mismos, de residencia habitual común y nacionalidad común, resultaría de aplicación *“la ley interna del Estado con el cual, dadas las circunstancias, presente los vínculos más estrechos”*, lo que refleja en dicho instrumento internacional el empleo de un criterio flexible, debido a que es el juez quien valorará en cada caso concreto cuál será la ley que se vincule a la relación, sin que se aprecie la restricción que viene aparejada a los criterios de conexión rígidos. Aquí, para determinar con certeza el Derecho aplicable, habrá que acudir a otros elementos como el número de contactos o la calidad de los mismos, lo que requiere de la apreciación subjetiva por parte del juzgador, quien deberá realizar la operación encaminada a esos efectos.³⁸

³⁶ Artículo 40 del Tratado de Montevideo de 1889; artículo 16 del Tratado de Montevideo de 1940 y artículo 187 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) de 1928.

³⁷ Dicho instrumento sitúa en un lugar privilegiado a la autonomía de la voluntad y faculta a las partes (esposos) para designar la ley aplicable a su régimen económico matrimonial mediante una autonomía limitada, al precisar la norma las leyes entre las cuales debe fluctuar la elección. Precisa además que la designación de la ley debe ser expresa o indubitada en virtud de lo establecido en el artículo 11.

³⁸ Ello muy vinculado con la introducción de las cláusulas de excepción y el principio de proximidad. Al respecto FERNÁNDEZ (2000) p. 19.

Respecto al empleo de la autonomía de la voluntad, en sede de régimen económico, en matrimonios internacionales, es válido aclarar que ello aparece precisado en la norma de conflicto,³⁹ y por tanto, es concebida como un punto de conexión que remite al Derecho aplicable. Es por ello que, la posibilidad de elección de la ley aplicable a los supuestos internacionales, depende de lo que, al respecto, establezca la norma de conflicto. Se trata de una conexión esencialmente voluntaria, que requiere sea complementada con conexiones subsidiarias, o sea, resulta de aplicación cuando no es posible aplicar lo previsto en una conexión principal.

Para lograr claridad en ello, téngase presente que, en sede de régimen económico matrimonial, puede prever la norma de conflicto como conexión principal la nacionalidad coincidente, y para supuestos en que los cónyuges no sean de la misma nacionalidad, arbitrar la autonomía como conexión subsidiaria, en cuyo caso, de presentarse un supuesto de contrayentes de nacionalidad común, se aplica la conexión principal sin tener que recurrir a la conexión autonomía, en caso contrario, es decir, en ausencia de nacionalidad coincidente es que resulta la conexión autonomía válida para resolver el supuesto.

Entre los países que apuestan por la autonomía conflictual en sede de régimen económico matrimonial, se encuentra España, que concede a los cónyuges de distinta nacionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 9.2.I, la posibilidad de elegir dentro de ciertos límites⁴⁰ la ley aplicable a sus relaciones patrimoniales como reflejo del libre desarrollo de la personalidad que reconoce la Constitución del país. No obstante, se cuestiona el hecho de que, en virtud de la propia regulación del precepto citado, solo pueden hacer uso de ella los cónyuges de nacionalidad diferente, y por tanto no es posible su ejercicio a los cónyuges de igual nacionalidad, quienes se rigen por la

³⁹ Si bien hay países que mantienen en sus sistemas de Derecho Internacional Privado las tradicionales normas conflictuales, entre los que se encuentra Cuba; las normas de conflicto del siglo XXI se caracterizan por criterios de especialización en lo que concierne al supuesto de hecho, flexibilización con el uso de puntos de conexión sucesivos o alternativos, y materialización a través de la búsqueda de la solución más justa.

⁴⁰ Se exige por ley que la referida elección se haga constar en documento auténtico otorgado antes del matrimonio. Al respecto vale traer a colación lo señalado por PÉREZ (2009), tomo V, vol. I, respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 29 de junio de 2004, dictada por la Sección 6ª, en la que se considera que “rige el régimen económico de sociedad de gananciales cuando no existe nacionalidad común de los cónyuges, no consta la elección de ambos por documentos auténticos otorgados antes del matrimonio y la ley de celebración y la de la residencia es la española”.

ley nacional común, lo que en palabras de Calvo Caravaca y Carrascosa González⁴¹ constituye una discriminación por razón de la nacionalidad.

Si bien el empleo de la autonomía conflictual no es una postura generalizada, no podemos desconocer las ventajas que ofrecen supuestos internacionales matrimoniales y, particularmente, en relación a los efectos patrimoniales de éste. En primer lugar, ha de tenerse presente que se trata de una conexión que permite potenciar conexiones tradicionales como el domicilio y la nacionalidad, en función de los aspectos positivos que caracteriza a cada uno de ellos, elementos que son tenidos en cuenta por las partes al hacer elección de la ley aplicable.

La previsión de la autonomía conflictual, en sede de régimen económico de matrimonios entre contrayentes de diferentes países, resulta atinada, por un lado, por facilitar que los miembros de la relación se encuentren en posición de igualdad respecto a la ley, en cuyo caso, la aplicación de la ley rectora de su relación patrimonial es el resultado del acuerdo logrado entre ellos, evitando de esta forma la aplicación forzosa de una ley determinada, impuesta por el legislador, con los efectos traumáticos que de ella se derivan, que pudiera resultar en una ley ventajosa para una de las partes y totalmente perjudicial para la otra, muy conocida para uno de los contrayentes y totalmente desconocida para el otro.

En otro orden, debe añadirse que la autonomía igualmente favorecería la elección de una ley que sea factible en función de los intereses privados de las partes, que podrían valorar para su elección hasta las potencialidades que cada una de ellas le ofrece en materia de régimen económico, posibilidad de autonomía material⁴² que ofrece cada una de las leyes posibles a elegir, para poder determinar, mediante capitulaciones matrimoniales, y, en función de las condiciones que rodea a la pareja, el régimen que represente de mejor manera sus intereses; mutabilidad del régimen, a fin de permitir

⁴¹ CALVO y CARRASCOSA (2003) p. 140.

⁴² Aunque la autonomía material en materia de régimen económico matrimonial es una postura bastante generalizada que se asume desde el ámbito legislativo, existen todavía países que regulan regímenes legales e imperativos, lo que ubica a los cónyuges en circunstancias desventajosas, lo que se agrava cuando dicho régimen legal resulta aplicable a los matrimonios mixtos. En este caso se encuentra Cuba, que no da margen a la autonomía material y el régimen legal e imperativo de la comunidad de bienes resulta aplicable a los matrimonios mixtos. En no pocas ocasiones la ley cubana es burlada, y en país distinto se opta por un régimen económico diferente, que satisfaga los intereses de las partes y responda a las condiciones que rodean a la pareja.

la adecuación del régimen económico a las condiciones cambiantes de la vida en pareja. Claro que, aquella ley que le ofrezca las mayores ventajas al matrimonio, será la que tendrá mayor probabilidad de regular los efectos patrimoniales del matrimonio.

Un último elemento, en materia de autonomía conflictual, tiene que ver con la posibilidad de mutabilidad de la ley aplicable⁴³, postura que se viene imponiendo en la actualidad en Derecho Internacional Privado, y que constituye una manifestación más de la autonomía de la voluntad.⁴⁴ Ello permite a las partes, en este caso a los cónyuges, hacer una nueva elección de la ley aplicable a sus relaciones patrimoniales, aspecto que muchas veces lleva implícito una mutabilidad del régimen mismo, en tanto los cónyuges pueden decidir pactar nuevamente respecto al mismo, siempre que el marco normativo de la nueva ley admita la mutabilidad del régimen económico.

Se trata de una cuestión, a nuestro juicio, de gran valía para lograr en los supuestos matrimoniales internacionales la aplicación de la ley que refleje los mayores vínculos con el ámbito en el que la pareja se desenvuelve, ante el cambio de circunstancias que puede acontecer durante la vida matrimonial, y que, en otro caso, pudiera generar la aplicación de una ley que tenga total desconexión con el sitio de desarrollo efectivo de la relación conyugal.

CONCLUSIONES

La autonomía de la voluntad es una figura que ha cobrado mayor auge en los últimos tiempos, en terrenos como el Derecho familiar y el Derecho Internacional Privado. En materia familiar, pese a las características de ésta y de las relaciones que regula, ordenadas en su mayoría por normas imperativas, adquiere gran relieve en sede de régimen económico matrimonial, cuya utilidad es indiscutible, en tanto, nadie como los miembros de la pareja para definir cuál es el régimen que responde en mejor medida a sus condiciones, en todos los órdenes de la vida.

En Derecho Internacional Privado, su utilización en supuestos matrimoniales internacionales y –particularmente– en los efectos patrimoniales de éste, es asumida en los sistemas conflictuales de algunos países por la

⁴³ DIAGO (1999) pp. 330 y 331.

⁴⁴ Asumida en menor medida que la mutabilidad material, pero con reflejo en algunos países del orbe. Al respecto, artículo 9.3 del Código Civil de España de 1889; artículo 45 de la Ley n° 218, de 1995 y artículo 53 del Código de Derecho Internacional Privado de Suiza de 1987.

similitud que advierten entre el régimen económico y los contratos. Su valía en este ámbito favorece la aplicación de una ley, fruto del consenso de los cónyuges, en igualdad de condiciones y con la posibilidad de valorar las ventajas que cada una de las leyes posibles a elegir le ofrece en función de su realidad, constituyendo así una alternativa a la solución de los conflictos de leyes.

Dos elementos, a nuestro juicio, han de tenerse en cuenta para su empleo. En lo que a la autonomía material se refiere, la clara precisión de los márgenes de actuación de las partes al hacer uso de la libertad de pacto, a fin de que con ella no lesionen los intereses de la familia ni los deberes elementales derivados de la relación conyugal. Respecto a la autonomía conflictual, por su parte, la necesidad de que la norma contentiva de las posibles leyes entre las que puedan optar los cónyuges para regir sus relaciones patrimoniales muestren un vínculo efectivo con el supuesto internacional de que se trate, y la articulación de mecanismos, en caso de admisibilidad de la mutabilidad de la ley, que contrarresten los posibles perjuicios que ello pudiera generar a terceros.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUILAR, Mariano (2006): "Los efectos del matrimonio", en AA.VV, *Lecciones de Derecho Civil Internacional* (Madrid, Segunda Edición, Editorial Tecnos) pp. 135-163.

ABELIUK, René (2008): *I Las obligaciones* (4º edición, Dislexia Virtual).

ARNAU, Federico (2003): *Derecho Civil I* (España, Publicaciones de la Universitat Jaume I).

BASCUR, Gonzalo (2010): *Enfoque multidisciplinario del negocio jurídico. Apuntes de Derecho Civil* (Talca, Universidad de Talca).

BELLUSCIO, Augusto (2004): *I Manual de Derecho de Familia* (7º edición, Buenos Aires, Editorial Astrea).

BERCOVITZ, Rodrigo, RODRÍGUEZ-CANO y Álvarez, Pilar (2007): *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia* (Madrid, Editorial Bercal S.A).

BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo (2004): *Manual de Derecho de Familia* (6º edición, Buenos Aires, Editorial Astrea).

- CALVO, Alfonso y CARRASCOSA, Javier (2003): "Efectos del matrimonio", en Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *Derecho de Familia Internacional* (Madrid, Editorial Colex) pp. 123-143.
- CARRASCOSA, Javier (2000): *Matrimonio y elección de ley. Estudio de Derecho Internacional Privado* (Granada, Editorial Comares).
- CASANOVAS y LA ROSA, Oriol (1976): "La autonomía de la voluntad en Derecho Internacional Privado", *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXIX, fascículo IV, pp. 1003-1020.
- DÁVALOS, Rodolfo (2009): *Derecho Internacional Privado, Parte General* (La Habana, Editorial Félix Varela).
- DIAGO, Maria (1999): *Pactos o capitulaciones matrimoniales en Derecho Internacional Privado* (Zaragoza, Colección El Justicia de Aragón).
- _____ (2008): "La publicidad del régimen económico matrimonial y la protección de terceros en Derecho Internacional Privado español", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 62 n° 2067-2068, pp. 2763-2787.
- DÍEZ-PICAZO, LUIS Y GUILLÓN, ANTONIO (2003): *Sistema de Derecho Civil* (11° edición, Madrid, Editorial Tecnos).
- FERNÁNDEZ, JOSÉ (2000): "Orientaciones del Derecho Internacional Privado en el umbral del siglo XXI", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, vol. n° 9: pp. 7-32.
- KRASNOV, ADRIANA (2009): "El régimen patrimonial del matrimonio en el Derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el Derecho argentino", *Revista de Derecho Privado*, vol. n° 17: pp. 203-224.
- LEYVA, JOSÉ (2010-2011): "Autonomía privada y contrato", *Revista Oficial del Poder Judicial*, n°s 6 y 7: pp. 267-290.
- MOLINA, MARIEL (2014): "RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO", EN KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA *et. al.*, *Tratado de Derecho de Familia*, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014 (Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni) pp. 527-556.
- PÉREZ, ANTONIO (2009): *Tratado de Derecho de Familia, Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación* (Editorial Lex Nova).

PÉREZ, LEONARDO (2001): "De la autonomía de la voluntad y de sus límites", *Revista del Foro de Cuyo*, vol. 45, pp. 17-72.

QUINTANA, María (2015): *Derecho de Familia* (2º edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

QUINZÁ, Jacinto (2015): "La regulación sustantiva y conflictual del régimen económico matrimonial en la Unión Europea: perspectivas de armonización y unificación". Disponible en: <http://www.roderic.ucv.es/bitstream/handle/10550/42358/Tesis_Pablo_Quinza.pdf>, fecha de consulta: 11 marzo 2017.

SÁENZ, Jorge (2016): *Elementos de Derecho Internacional Privado* (2º Edición, Costa Rica, Editorial del Instituto del Servicio Exterior Manuel María de Peralta).

SANTIBÁÑEZ, María y PEÑA, Taydit (2007): "Derecho Civil Internacional", en Dávalos Fernández, Rodolfo *et.al.*, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial* (La Habana, Editorial Félix Varela) pp. 24-113.

SCHMIDT, Claudia (1999): "Régimen patrimonial y autonomía de la voluntad", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26 n° 1: pp. 105-119.

VODANOVIC, Antonio (2001): *Manual de Derecho Civil, Partes Preliminar y general* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda.).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil de Alemania, de 1 octubre de 2013.

Código Civil de Bolivia, de 6 de agosto de 1975, establecido por Decreto Ley n° 12.760.

Código Civil de España, de 1889.

Código Civil de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963, establecido por Decreto Ley n° 106.

Código Civil de la República de Francia, de 21 de marzo de 1804, actualizado hasta el 4 de abril de 2006.

Código Civil de la República de Italia, de 16 de marzo de 1942.

- Código Civil de la República de Portugal, de 1966.
- Código Civil de la República Dominicana, de 1987, 8º edición.
- Código Civil de Nicaragua, de 1931, 3º edición oficial.
- Código Civil de Panamá, de 22 de agosto de 1916, establecido por Ley n° 2.
- Código Civil de Paraguay, de 1 de enero de 1987, establecido por Ley n° 1.183.
- Código Civil de Perú, de 24 de junio de 1984, establecido por Decreto Legislativo n° 295.
- Código Civil y Comercial de la nación Argentina, establecido por Ley n° 26.994, promulgado según Decreto 1795/2014.
- Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), de 20 de febrero de 1928.
- Código de Derecho Internacional Privado de Suiza, de 18 de diciembre de 1987.
- Código de Familia de Cuba, de 14 de febrero de 1975, establecido por Ley n° 1.289.
- Código de Familia de Panamá, de 17 de mayo de 1994, establecido por Ley n° 3.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, de 19 de noviembre de 2014, establecido por Ley n° 603.
- Convenio de La Haya, de 14 de marzo de 1978, establece normas sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales.
- Ley de Introducción al Código Civil alemán, de 1986.
- Ley n° 218, de 31 de mayo de 1995, establece normas sobre Derecho Internacional Privado de Italia.
- Ley n° 544/14, de 15 de octubre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de República Dominicana.

FAJARDO MONTOYA, CAMELIA: AUTONOMÍA PRIVADA Y RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO ENTRE CONTRAYENTES DE DIFERENTES PAÍSES. ¿UNA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN?

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1889.

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, de 1940.